Juzgado Civil y Comercial Nº 13 Mar del Plata- Carátula: JUAREZ ROBERTO CARLOS C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTROS S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES

Fecha inicio: 12/03/2013

Nº de receptoria: 6749

Nº de causa: 116935

REFERENCIAS

Observación Previamente, cumpla mediación

19/03/2013 - DESPACHO SIMPLE

JUAREZ ROBERTO CARLOS C/ RENAULT ARGENTINA S.A. y otros S/RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Expdte. Nº 116935 (TM)

Objeto de la petición: Promueve demanda.-

Rol procesal del peticionante: Actora..-

Mar del Plata, 19 de Marzo de 2013.-

I. Teniendo en cuenta el objeto de la demanda expuesto a fs.94/vta punto I, los hechos narrados a fs. 94/vta punto 2 y ss., el tenor del petitorio detallado a fs. 104/vta punto 14, y reparando muy especialmente en que las pretensiones se fundan en derechos que estimo disponibles para el actor, concluyo que el reclamo contenido en la demanda debe ser sometido previamente al sistema de Mediación Previa Obligatoria regulado en la Ley 13.951 y su decreto reglamentario N°2530/10.

Memoro que el art. 1 de la Ley 13.951 estableció la obligatoriedad del sistema de Mediación Previa para toda contienda judicial cuyo objeto sea materia disponible por los particulares. El artículo 2 de dicha ley acentúa este carácter al consignar que "todo juicio" debe ser sometido a dicho sistema, con la sola excepción de las exclusiones enlistadas en el art. 4, en cuyos incisos no se incluyen reclamos como el que aquí es detallado en el escrito de demanda.

II. Sin perjuicio de ello, me interesa destacar que han ocurrido casos en los se han incoado reclamos que a la luz de los artículos 1, 2 y 4 a contrario de la Ley 13.951 resultan mediables, pero que por razones técnicas se han visto impedidos de acceder al sorteo de un mediador en la Receptoría de Expedientes.

Tal es el caso de aquellos conflictos que le son asignados en la Receptoría de Expedientes un código de “materia de juicio” (ver Anexo II del Acuerdo 3397/08 de la S.C.B.A.) que según dicha dependencia no es técnicamente posible adjudicarles un mediador.

Esta incidencia ocurrió en la causa “De Prinzio, Danesa Sol c/ Campos José Alfredo s/ Consignación” (Expte. 116382, de trámite ante el juzgado a mi cargo), en la que la actora en un proceso de consignación, frente a un despacho que indicaba que previamente debía acudirse al procedimiento de mediación, entregó un listado “alternativo” titulado ““Ley 13.951 – Decreto Reglamentario 2530/2010 – Anexo A” (que le fue proveído en la Receptoría de Expedientes) que consignaba las materias de juicio que dicha dependencia calificaba como “mediables” o “no mediables”. Explicaba de esa forma que no podía cumplir la mediación previa que le fue requerida como recaudo de admisibilidad de su demanda.

Destaco que el listado que le fuera dado a la actora en la Receptoría de Expedientes no coincidía con aquel que fue publicado como Anexo A del Reglamento para la Designación de Mediadores aprobado mediante Acuerdo N° 3585 de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2012 y que se encuentra publicado en la Página Web del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires.

Esta circunstancia motivó una consulta —como medida para mejor proveer— al Jefe de la Receptoría de Expedientes, quien confirmó la imposibilidad técnica de sortear la materia “Consignación muebles y llaves” (mediable a la luz de la ley 13.951) y confirmó también la existencia del listado al que accedió la parte en la dependencia a su cargo (v.fs.33 de dichos actuados).

III. Lo anterior resulta de relevancia por cuanto teniendo a la vista una copia del listado “alternativo” proveído por la Receptoría de Expedientes departamental advierto que de su tenor surge que el código 11 (“reclamo de actos de particulares”) es “no mediable”, lo que estimo en contradicción con lo normado por el art. 1, 2 y 4 a contrario de la ley 13.951 y 2 del decreto 2530/10.

Ello me permite anticipar los problemas a los que se enfrentará la parte actora para cumplir el trámite de inicio del procedimiento de mediación (ver punto I de la presente).

Por ello, y en atención a que el nombre de la carátula en nada altera la naturaleza del reclamo hecho por la actora —ni limita al suscripto para decidir el encuadre jurídico y dar solución a la controversia—, procédase al cambio de carátula de la presente, debiendo quedar enlistada como “JUAREZ, ROBERTO CARLOS C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OT. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES” (código 64).

De esta forma, tratándose de un código de materia de juicio que es receptado como “mediable” conforme el listado del que dispone la Receptoría de Expedientes, podrá darse cumplimiento a la mediación y se evita que la parte actora se vea imposibilitada de acceder al procedimiento por razones administrativas que le son completamente ajenas (arg. art. 15 de la Const. Provincial; art. 34 inc. 5° ap. “e” del CPC).

Aclaro por último que lo explicitado no se trata de simples tecnicismos en miras de imponerle a la parte actora un recaudo de admisibilidad para que su demanda sea atendida en sede judicial, sino de llevar a la práctica una ley vigente que resulta aplicable al caso en estudio y de cuya efectividad no puedo prescindir so pretexto de problemas informáticos existentes en las dependencias encargadas del sorteo del mediador.

Más aun en casos como el de autos, en los que estoy convencido de la utilidad y los enormes beneficios que ofrece el sistema de mediación como vía alternativa, no judicial y privada de autocomponer un conflicto, evitando el desgaste, los costos y el tiempo que significa seguir adelante en un proceso judicial cuya sentencia no siempre asegura que aquella controversia se vea finalmente solucionada (arg. art. 18 de la C.N., 15 de la Const. Provincial, art. 34 inc. 5 “e” y 36 inc. 4° del CPC).

IV. En razón de lo expuesto, y para concluir, remítase la presente causa a la Receptoría de Expedientes a los fines de proceder al cambio de carátula y sortear el correspondiente mediador (art. 1, 2, 4 a contrario de la ley 13.951; art. 1, 2 y ss. del decreto 2530/10; art. 58 inc. “a” del Acuerdo 3397/08 de la Suprema Corte de Justicia provincial).

MAXIMILIANO COLANGELO

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL

Objeto de la petición: Acredita Personería. Plantea revocatoria con apelación en subsidio..-

Rol procesal del peticionante: Actora.-

Mar del Plata, 4 de Abril de 2013.-

I. A mérito de la copia simple del poder acompañada y la presentación efectuada, tiénese a la peticionaria por presentado en su carácter de letrada apoderada de la parte actora (art. 40, 46 y 47 del CPCC).

II. Por interpueso en tiempo y forma el recurso de revocatoria (art. 238 y ss. del CPC).

a. Conforme surge de su presentación, la actora entiende equivocado el proveído de fs. 106/107 en cuanto dispone que previo al traslado de la demanda debe darse cumplimiento con el procedimiento de Mediación Previa Obligatoria regulado en las leyes 13.951 y sus normas complementarias.

Para así decirlo, desarrolla las siguientes líneas argumentales: (a) que el procedimiento previsto en la ley 13.133 es especial y gratuito, lo que es incompatible con el costo que generan los honorarios del mediador; (b) que el ministerio público fiscal es parte necesaria, de lo que se sigue que sus derechos son indisponibles y que el caso se encuentra excluido por la ley de mediación en tanto se trata de un supuesto en los que el estado nacional, provincial, municipal y/o entes descentralizados es parte; (c) que la materia del proceso no es mediable y no se encuentra en la nómina de materias mediables establecidas en la ley 13.951 y (d) que una vez trabada la litis el juez debe llamar a audiencia de conciliación, lo que brinda una oportunidad –al igual que en la mediación- de arribar a una solución temprana del conflicto.

c. Adelanto que el recurso no ha de prosperar.

i. En primer lugar, he de realizar una consideración interpretativa: la misma legislatura que dictó la Ley 13.133, y estableció en sus artículos 23 y siguientes un tipo particular de trámite para conflictos derivados de la aplicación de las normas que tutelan los derechos de los consumidores y usuarios, es la misma legislatura que dictó la Ley 13.951 y reguló un procedimiento de mediación previa obligatorio para “todo juicio” en cuyas excepciones, los legisladores —es dable interpretar: intencionalmente—, decidieron no incluir a los procesos regulados por aquella norma.

En una mirada crítica, la doctrina ha coincidido con esta tesitura. Se ha afirmado que "Otra crítica constructiva que se puede hacer a la ley 13.133 en su conjunto (incluidas sus reformas) es la de que no tuvo en cuenta el legislador a los procesos de resolución de conflictos extra judiciales de la mediación pre judicial, o conciliación obligatoria, y que ello obliga a los consumidores a pasar previamente por este procedimiento antes de acceder al proceso sumarísimo. Justamente, ello tiene que ver con la discusión de brevedad y eficacia de los procedimientos. Los procesos de mediación generalmente son más breves (normalmente el plazo de mediación es de 60 días corridos) y eficaz por los fundamentos de su método. No existe aún una cultura de la sociedad de autogestionar sus propios conflictos, derivándolos a procesos extrajudiciales, pero de eficacia comprobada, prefiriéndose la experiencia judicial. Basta con ver la estructura de los planes curriculares de formación de los operadores de conflictos para darse cuenta de la importancia de la especialidad, y hacen ver el inicio de un proceso de cambio cultural, que tiende a otros modos de resolver los conflictos, haciendo que el proceso judicial no sea exclusivo y excluyente de otros procesos. La Ley 13.951 de la Provincia de Buenos Aires, establece la mediación obligatoria, previa a todo juicio, ello involucrando a todos los procesos donde existen intereses patrimoniales, relaciones contractuales, y daños y perjuicios. Los conflictos de consumo son alcanzados por esta norma." (Gobato, Alan, “La protección de los usuarios y consumidores de la Provincia de Buenos Aires. Reforma de la ley 13.133”, Publicado en La Ley Buenos Aires LLBA2012 (marzo), 127; el resaltado me pertenece)

Así entonces, ninguna duda me cabe que el tipo de trámite que la Ley 13.333 asignó a los procesos vinculados al derecho de consumo no ha de quedar por fuera del recaudo de admisibilidad que reguló con posterioridad la ley 13.951.

ii. En segundo lugar, no comparto la interpretación que la recurrente hace de la participación del Ministerio Público Fiscal, y cómo de ello deriva que el proceso no es mediable (a la luz del art. 4 inc. 4° de la ley 13.951) y que los derechos en juego son “indisponibles” (fs.111/vta párr.sexto).

ii.1. Memoro que el art. 52 de la Ley 24.240 -ref. ley 26.361- establece que los consumidores y usuarios «pueden» iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resultan afectados o amenazados.

Para ello, el segundo párrafo de la norma otorga legitimación activa al consumidor y usuario (por su propio derecho), a las asociaciones de consumidores autorizadas, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público fiscal. Se aclara allí que, salvo que intervenga en el proceso como parte (es decir, ejerciendo la legitimación activa, instando la acción), el Ministerio

Público ha de "actuar obligatoriamente como fiscal de la ley" (ver, en idéntica tesitura, art. 27 de la Ley 13.133).

En este contexto, no siendo el caso de autos un proceso en el que se encuentren en juego derechos de incidencia colectiva, y no habiendo sido instada la acción por parte del Ministerio Público, la participación de éste último en el caso de autos ha de reducirse a esta denominada "actuación" que busca “fiscalizar la ley”, y con ello tutelar los intereses de la sociedad toda (art. 1 Ley 14.442).

Mal puede esta lectura llevar a decir —como pretende la actora— que el Ministerio Público fiscal ha de ser en el caso de autos "parte necesaria”, como argumento para encuadrarlo en la exclusión regulada en el art. 4 inc. 4° de la Ley 13.951. Parece ocioso apuntar que la fiscalización de la ley no es una actividad que transforme al Ministerio Público en titular del derecho controvertido, ni que suponga asignarle por ello el carácter de parte actora (que acciona para que ese derecho sea reconocido) ni demandada (que controvierte su existencia, negándola o limitándola).

ii.2. Por otra parte, y complementando lo anterior, tampoco la actuación del Ministerio Público como fiscal de la ley ha de transformar en “indisponibles” a los derechos que el consumidor quiere hacer valer en justicia.

A diferencia de lo que ocurre con el abandono o el desistimiento en acciones intentada por asociaciones de consumidores (Art. 52 últ. párr Ley 24.240; art. 27 in fine Ley 13.133), en los reclamos individuales en los que actúa un consumidor en defensa de sus derechos, ninguna razón jurídica, técnica o política existiría para considerar que los derechos que estima vulnerados son “indisponibles”.

El art. 52 de la Ley 24.240 —como no podría ser de otra manera— inicia su redacción consignando que “el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados”, lo que da cuenta el carácter privado y plenamente disponible de sus derechos (arg. art. 944 y 953 del Código Civil). Una interpretación contraria significaría dotar indebidamente de una dimensión pública a un derecho subjetivo de naturaleza evidentemente privada (art. 17 de la CN).

iii. Tampoco la audiencia de conciliación regulada en el art. 24 de la Ley 13.133 es un argumento idóneo para suplir, reemplazar o estimar innecesaria la mediación.

No solo porque mediar y conciliar son métodos de resolución de conflictos que conceptual y técnicamente son muy distintos, sino porque la conciliación es una herramienta que el juez tiene disponible en todo cuanto proceso tramita ante su juzgado y en el que exista una controversia susceptible de ser resuelta por esta vía (art. 36 inc. 4° del CPC). Esta facultad que el magistrado puede utilizar en todos los procesos contenciosos, va de suyo, no altera el carácter obligatorio y necesario de la mediación previa que el legislador reguló en la Ley 13.951.

iv. Finalmente, el argumento vinculado al costo de la mediación tampoco es de recibo.

Del art. 31 de la Ley 13.951 y 27 del decreto 2530/10 surgen diversos escenarios de devengamiento y exigibilidad de los honorarios del mediador según el éxito o el fracaso del procedimiento, y en éste último caso, según se inicie la demanda dentro o por fuera de un marco temporal determinado por el último de los artículos citados. Así, el argumento de la actora es -a esta altura del proceso- de naturaleza hipotética y eventual.

Sin perjuicio de ello, adviértase que en el caso de que la mediación fracasare los honorarios del mediador no le serán exigibles al requirente en tanto inicie su demanda dentro de los 60 días regulados en art. 27 del dec.2530/10.

En el resto de los casos, y cualquiera sea la postura que se tome sobre el alcance del beneficio de gratuidad regulado en el art. 25 de la Ley 13.133 (sobre esta controversia interpretativa, véase Cám. Dptal. Sala III, "Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y Otro S/ Daños y perjuicios", Expte N° 150495 del 13/7/12), lo cierto es que el decreto 2530/10 regula la determinación y el pago de los honorarios del mediador sobre la base de que se trata de un componente más dentro del concepto de las costas del proceso (dentro de las que se incluyen, es dable destacar, los honorarios de la abogada que firma la presentación en proveimiento), y cuyo obligado al pago será determinado por el juez al momento de dictar sentencia (arg. art. 68 y 163 inc. 8° del CPC, art. 31 de la Ley 13.951, arts. 18 y 27 del decreto 2530/10).

Por lo demás, no resultan atendibles las alegaciones vinculadas costos denominados "de apertura de carpeta" en tanto se tratan de emolumentos que no están previstos legalmente y que, por tal razón, no pueden serle exigidos válidamente al requirente de la mediación (art. 1, 495, 499, 505 a contrario y cctes del Código Civil), ni los argumentos vinculados a los costos de las cartas documento, habida cuenta la posibilidad de acudir al sistema de notificaciones regulado en el Anexo I de la Resolución 2513/12 de la S.C.B.A. del 26/09/2012 (cuya vigencia fuera determinada por Resolución 2922/12 del mismo tribunal, el día 31/10/2012).

Por último, y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, estimo necesario aclarar que aun la postura interpretativa más amplia vinculada al alcance de la gratuidad a que refiere el art. 25 de la ley 13.133 no refiere a un proceso de "costo cero", sino que en el mejor de los casos para la actora tiende a vincular dicho instituto con los alcances del beneficio de litigar sin gastos (arg. 84 del CPC) en lo que refiere a la exigibilidad de esos costos conforme la mejora de fortuna de quien debe sufragarlos (véase sentencia de Sala III de la Cám.Dptal ut-supra citada).

Por todo lo expuesto, y encontrándose ajustado a derecho el proveído impugnado, se desestima la revocatoria intentada.

IV. Concédese en relación el recuso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Encontrándose debidamente fundado en la pieza que antecede, elévese sin más el expediente a la Cámara Departamental (art. 238, 241 in fine, 248 y cctes del CPC).MAXIMILIANO COLANGELO JUEZ CIVIL Y COMERCIAL (se desconoce el resultado de la apelación)